

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 31 de octubre de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente solicitud de fijación de Cuota Alimentaria el día 26 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

La sustanciadora  
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1523**

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

Referencia: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00392-00**

La señora **MARISOL URREGO INGA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1061721544, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293 y en favor de los niños J..S.G.U y M.G.U.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la misma se tiene que presenta algunas falencias que impide su admisión, según lo siguiente:

#### **FRENTE AL PODER.**

En el líbello no se avizora que exista representación de la parte accionante por apoderado judicial; contrariando lo estipulado en el **artículo 73 del C.G.P.**, según el cual, quien pretenda comparecer dentro del proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Teniendo en cuenta que la demandante asume obrar en causa propia y sin existir memorial poder que soporte que actúa a través de un abogado titulado, ni acreditación de que, la parte demandante ostente tal calidad, se tiene por entendido, que no se está actuando mediante apoderado judicial. Debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio

Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito). Razón por la cual carece de derecho de postulación, conforme al numeral 5° del artículo 90 del C.G.P.

### **FRENTE A LOS HECHOS.**

En el texto del libelo, no se indica la cuantía que comprenda las necesidades de los alimentarios, esto es, la relación de gastos en que se incurren para su desarrollo integral y armónico, al igual que sus evidencias, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo pueda contestar la misma y ejerza su derecho de defensa y que el fallador en la debida oportunidad tenga elementos de juicio para resolver de conformidad. Así mismo se requiere aportar las evidencias.

### **FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022.**

No se acredita remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo estipulado en la Ley 2213, que indica que en su artículo 6° incisos 5 y 6:

*“(...) En cualquier jurisdicción, (...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destacado por el Juzgado)*

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, y que la parte activa no se encuentra en alguna de las dos excepciones para no realizarlo. Razón por la cual se deberá acreditar este cumplimiento con el escrito de subsanación.

Tampoco se avisoran las evidencias que permitan acreditar el cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada por la

demandante, según lo exigido por el artículo 8° de la norma referida:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Destacado por el juzgado)*

### **FRENTE A LA COMPETENCIA.**

Se debe indicar cuál es el domicilio de los dos menores de edad, a efectos de establecer la competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas, con la prevención que de no hacerlo se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora **MARISOL URREGO INGA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1061721544, en contra del señor **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293 y en favor de los niños J..S.G.U y M.G.U, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO**

**PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca474610f2be3abca54f97afad225389b7dc6a9b8f716b500976911c96dfc17f**

Documento generado en 01/11/2023 01:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**